

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** Paso a Despacho del señor la presente solicitud de embargo de dineros que se ordenaron entregar al demandando del presente proceso. Sírvase proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 25 de abril de 2022.

*Daniela Velásquez Gallego*  
**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO**  
**SECRETARIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**  
Veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto N°. 424  
Proceso: Ejecutivo  
Radicado: 155724089002-2016-00046-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se agrega al presente proceso, el oficio procedente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá.

Líbrese comunicación al Despacho remitente, informándole que la medida cautelar de EMBARGO DE DINERO solicitada en oficio anterior no surte efectos, toda vez que, mediante auto interlocutorio No. 340 de fecha 5 de abril de 2022, se ordenó entregarle a la parte demandada los dos depósitos judiciales que se pretenden embargar a órdenes del proceso 2017-00182 tramitado ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá; los cuales ya fueron reclamados por el demandado el día 18 de abril de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Jorge Andrés Gaitán Castrillon*  
**JORGE ANDRES GAITAN CASTRILLON**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE  
PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No. 50  
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto  
Boyacá, Boyacá, 26 de abril de 2022.

*Daniela Velásquez Gallego*  
**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO**  
**SECRETARIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Oficio Nro. 549/2016-00046**

Doctora

**DIANA CARLOLINA LOPEZ QUINTERO**

Juez Primero Promiscuo Municipal

Puerto Boyacá, Boyacá.

REF: Resuelve solicitud de de medida cautelar  
Su Oficio N°301 de fecha 21 de abril de 2022

Por medio del presente escrito, le informo que por auto de fecha 25 de los corrientes mes y año, se dispuso lo siguiente:

*"Líbrense comunicación al Despacho remitente, informándole que la medida cautelar de EMBARGO DE DINERO solicitada en oficio anterior no surte efectos, toda vez que, mediante auto interlocutorio No. 340 de fecha 5 de abril de 2022, se ordenó entregarle a la parte demandada los dos depósitos judiciales que se pretenden embargar a órdenes del proceso 2017-00182 tramitado ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá; los cuales ya fueron reclamados por el demandado el día 18 de abril de 2022".*

Lo anterior, el proceso que a continuación se señala:

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO:	155724089001-2017-00182
DEMANDANTE:	Iris Lorena Ossa Manjarrez
DEMANDADO:	Rubén Darío Núñez Cantero

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Wilson James Durango Franco', written over a faint, light-colored stamp that partially reads 'PUERTO BOYACÁ' and 'SECRETARIO AD HOC'.

**WILSON JAMES DURANGO FRANCO**  
**SECRETARIO AD HOC**

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** Paso a Despacho del señor juez la presente informándole que la parte ejecutada se notificó así:

**-JORGE EDUARDO CARRIOZA TORRES** de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 el día 29 de septiembre de 2020.

Se entienden notificados: 2 de octubre de 2020.

Términos para pagar: 5,6,7,8,9 de octubre de 2020.

Términos para excepcionar: 5,6,7,8,9,12,13,14,15 y 16 de octubre de 2020, sin que se hubieran propuesto excepciones ni tampoco se percibió el pago de la obligación.

**-GLORIA ELENA LÓPEZ BUITRAGO** de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 el día 9 de marzo de 2022

Se entienden notificados: 14 de marzo de 2022.

Términos para pagar: 15,16,17,18 y 22 de marzo de 2022.

Términos para excepcionar: 15,16,17,18,22,23,24,25,28 y 29 de marzo de 2022, sin que se hubieran propuesto excepciones ni tampoco se percibió el pago de la obligación. Puerto Boyacá, Boyacá, 25 de abril de 2022.

*Daniela Velásquez Gallego*

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO**  
**SECRETARIA**

#### **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



#### **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ** Veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Inter. No. 405  
Proceso: Ejecutivo  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
Demandado: JORGE EDUARDO CARRIOZA Y OTRO  
Radicado: 155724089002201900342-00

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y por ser procedente de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General Proceso, el Despacho se dispone a dictar Auto de Seguir Adelante la Ejecución.

Por auto de fecha 18 de diciembre de 2019 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBOA** en contra **JORGE EDUARDO CARRIZOSA TORRES** y **GLORIA ELENA LÓPEZ BUITRAGO**, por las sumas de dinero relacionadas en la demanda, el anterior auto fue corregido MEDIANTE AUTO No. 031 de fecha 20 de enero de 2020.

Se ordenó a la parte demandada que pagara la obligación en el término de cinco (5) días, conforme a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P; y se les otorgó el término de diez (10) días para excepcionar.

La parte ejecutada se notificó así:

**-JORGE EDUARDO CARRIOZA TORRES** de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 el día 29 de septiembre de 2020.

Se entienden notificados: 2 de octubre de 2020.

Términos para pagar: 5,6,7,8,9 de octubre de 2020.

Términos para excepcionar: 5,6,7,8,9,12,13,14,15 y 16 de octubre de 2020, sin que se hubieran propuesto excepciones ni tampoco se percibió el pago de la obligación.

**-GLORIA ELENA LÓPEZ BUITRAGO** de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 el día 9 de marzo de 2022

Se entienden notificados: 14 de marzo de 2022.

Términos para pagar: 15,16,17,18 y 22 de marzo de 2022.

Términos para excepcionar: 15,16,17,18,22,23,24,25,28 y 29 de marzo de 2022, sin que se hubieran propuesto excepciones ni tampoco se percibió el pago de la obligación.

Así las cosas, y con fundamento en lo previsto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del proceso, se dispondrá que se siga adelante con la ejecución para obtener el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, previa a las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Se define el proceso ejecutivo como el procedimiento que emplea el acreedor para poner en movimiento el aparato jurisdiccional del Estado contra un deudor moroso para exigir breve y sumariamente el pago de la cantidad de dinero que le debe de plazo vencido en virtud de un documento indubitado.

Ahora, la base de todo proceso ejecutivo la conforma primordialmente la presencia de un título ejecutivo, es decir, no puede haber jamás ejecuciones sin que exista un documento con dicha calidad que la respalde.

Señala el artículo 422 del Estatuto Procesal civil lo siguiente:

***"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".*

Sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para poder demandar ejecutivamente requiere de ciertas características.

**a). QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXPRESA:** quiere decir, que en él esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y en favor de un acreedor<sup>1</sup>.

**B). QUE LA OBLIGACIÓN SEA CLARA:** significa que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende<sup>2</sup>.

**C) QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXIGIBLE:** tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta<sup>3</sup>.

Así las cosas, se cumplen a cabalidad los llamados presupuestos procesales o elementos necesarios para la válida formación de la relación jurídico-procesal. Las partes ostentan

<sup>1</sup> RAMIRO BEJARANO GUZMÁN. PROCESOS DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS. SEXTA EDICIÓN. EDITORIAL TEMIS. PAG 446.

<sup>2</sup> Ibídem

<sup>3</sup> Ibídem

capacidad para ser parte, el juzgado tiene competencia para solucionar la controversia en razón de las pretensiones propuestas, como por la vecindad de las partes intervinientes y la demanda se ajusta a los requisitos señalados por la ley.

En cuanto a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva se encuentra satisfecho el requisito en cuestión toda vez que, en primer lugar, quien presenta la demanda lo hace en su calidad de legítimo tenedor del título ejecutivo base del cobro compulsivo y, en segundo término, se dirigió la demanda en contra de la persona que aparece como deudora.

### **CASO CONCRETO**

#### **Arrima la parte demandante como títulos ejecutivos dos pagarés.**

Revisados los mencionados títulos ejecutivos a la luz de las normas transcritas, se observa que cumplen con todos los requisitos en el contenido porque las obligaciones son claras, expresas y exigibles. Dicho de otro modo, los pagarés base de recaudo, son un título ejecutivo que cumple en su integridad con las exigencias del artículo 422 del General del proceso y de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, pues de su texto se emana la existencia de las acciones cambiarias a cargo del ejecutado y a favor del ejecutante, por ello se podía librar la orden judicial de pago, tanto por el capital como por los intereses.

Se concluye así que es fundada esta ejecución y como quiera que no se presentó ninguna excepción, se deberá dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución, de acuerdo a lo normado por el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, que a su tenor expresa:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

En consecuencia y como no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Por lo expuesto, **El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Ordénese seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el auto de fecha 18 de diciembre de 2019, corregido mediante auto de fecha 20 de enero de 2020.

**SEGUNDO:** Se fijan como agencias en derecho la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$238.373)**, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. Tásense. Por Secretaría practíquese la liquidación de las mismas.

**CUARTO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, que sea de propiedad de los demandados, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante. Art. 448 del C.G.P.

**QUINTO: ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito conforme lo establece el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el Art. 446.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE ANDRES GAITAN CASTRILLON**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO  
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,  
BOYACÁ**

Por Estado No. 50  
de esta fecha se notificó el auto  
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 26 de  
abril de 2022.



**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO**  
**SECRETARIA**

**CONSTANCIA DE SECRETARÍA:** Paso a Despacho del señor Juez el presente proceso, con constancia de envió requerimiento a la Alcaldía de Puerto Triunfo, Antioquia. Sírvase proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 25 de abril de 2022.

*Daniela Velásquez Gallego*

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO**  
**SECRETARIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**  
Veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Sust. No. 422  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: LINA MARCELA PULGUIN QUINTERO  
DEMANDADO: RAMON ALONSO PULGARIN MONTOYA  
RADICADO: 155724089002-2020-00081

En el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido mediante endosatario al cobro de **LINA MARCELA PULGARIN QUINTERO** en contra de **RAMON ALONSO PULGARIN MONTOYA**, se decide: Agregar al expediente y poner en conocimiento de los interesados la constancia de entrega del requerimiento notificación a la Alcaldía Municipal de Puerto Triunfo, Antioquia, para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*[Firma manuscrita]*  
**JORGE ANDRES GAITAN CASTRILLON**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO  
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,  
BOYACÁ**

Por Estado No. 50  
de esta fecha se notificó el auto  
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 26 de  
abril de 2022

*Daniela Velásquez Gallego*

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO**  
**SECRETARIA**

**CONSTANCIA DE SECRETARÍA:** Paso a Despacho del señor Juez el presente proceso, con solicitud de la parte demandada solicitando la entrega de los títulos judiciales que se encuentren consignados a cuenta de este proceso. Sírvase proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 25 de abril de 2022.

*Daniela Velásquez Gallego*  
**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO**  
**SECRETARIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**  
Veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Sust. No. 418  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: JOHON JAIRO RAMIREZ OLAYA  
DEMANDADO: JEDINSON BRIÑEZ MONTOYA  
RADICADO: 155724089002-2021-00100

En el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por **JOHON JAIRO RAMIREZ OLAYA** en contra de **JEDINSON BRIÑEZ MONTOYA**, se decide: acceder a lo solicitado por la parte ejecutada en el presente proceso, con base en el auto 331 de fecha 29 de marzo de 2022, en cual modificó la liquidación presentada por la parte demandante terminando el proceso por pago total de la obligación y el fraccionamiento del título judicial 41560000067481 quedando un saldo a favor al demandado de \$ 86.354,13 pesos, el cual será entregado al petente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**

*[Firma manuscrita]*  
**JORGE ANDRES GAITAN CASTRILLON**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO  
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,  
BOYACÁ**

Por Estado No. 50  
de esta fecha se notificó el auto  
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 26 de  
abril de 2022

*Daniela Velásquez Gallego*  
**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO**  
**SECRETARIA**

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** A Despacho el presente proceso, para el trámite procesal subsiguiente.

-La parte codemandada se notificó así: **DOLLY MARÍA HERNÁNDEZ GARCÍA** se notificó el día 21 de febrero de 2022 de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020. Se entiende notificado: 24 de febrero de 2022.

Términos traslado: 25,28 de febrero de 2022, 1,2,3,4,7,8 9 y 10 de marzo de 2022; no contestó la demanda, ni propuso excepciones de mérito. Puerto Boyacá, Boyacá, 2 de abril de 2022.

*Daniela Velásquez Gallego*

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO**  
**SECRETARIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**  
Veinticinco (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 411  
Proceso: Verbal Sumario Responsabilidad Civil Extracontractual  
Demandante: Hugo Fernando Useche Angulo  
Demandados: Eustiquio Perlaza Bohórquez y otros  
Radicado: 155724089002202000053-00

Vista la constancia secretarial que antecede, avizora el despacho que la parte demandante respecto de la dirección de notificación del señor LEONARDO OVIEDO no dio cumplimiento al artículo 8º del Decreto 806 de 2020; esto es, aportar las evidencias de como obtuvo la misma para lograr la vinculación del demandado, de igual forma la notificación se realizó el día 28 de diciembre de 2021, fecha en la cual nos encontrábamos en vacancia judicial y de lo mismo no se dejó advertencia en el aviso citatorio. Así mismo, deberá aportar la constancia de que efectivamente el mensaje fue entregado al destinatario.

Por lo anterior, se ordenar **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de término de 30 días siguientes, cumpla con la carga procesal de notificar al demandado faltante y si no lo hiciera en dicho término, se entenderá que la parte no está interesada en continuar con el trámite; en consecuencia, se dará aplicación a la sanción consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, se decretará el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Jorge Andrés Gaitán Castrillon*  
**JORGE ANDRES GAITAN CASTRILLON**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO  
PROMISCUO MUNICIPAL DE  
PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No. 50  
de esta fecha se notificó el auto  
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá,  
26 de abril de 2022.

*Daniela Velásquez Gallego*

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO**  
**SECRETARIA**